



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1042
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno
2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUIS ELIECER GIRALDO GOMEZ cesionario de Banco Davivienda SA., y Central de Inversiones SA., contra TEXTILES DE OCCIDENTE LTDA, NORMA CONSTANZA NAVARRO, HERIBERTO GOMEZ MONDRAGON, MARCO ANTONIO NAVARRO y RAMIRO NAVARRO; el demandante y la señora NORMA CONSTANZA NAVARRO actuando en nombre propio y como liquidadora de la empresa TEXTILES DE OCCIDENTE LTDA., presentan escrito de dación en pago, el cual se encuentra acorde con los arts. 1562 y 1627 del C.C., pactada al tenor de lo establecido en el art. 1602 ibídem.

Por lo anterior y como quiera que resulta procedente la terminación del proceso, siempre que se realice el traspaso de los inmuebles identificados con matrícula **370 - 485527** y **370 - 485461** de propiedad de la empresa ejecutada TEXTILES DE OCCIDENTE LTDA. y la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del cesionario, se aceptará la dación en pago con tal condicionamiento.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ACEPTAR la dación en pago celebrada entre el demandante LUIS ELIECER GIRALDO GOMEZ y TEXTILES DE OCCIDENTE LTDA, NORMA CONSTANZA NAVARRO, HERIBERTO GOMEZ MONDRAGON, MARCO ANTONIO NAVARRO y RAMIRO NAVARRO

2.- ORDENAR la inscripción de la presente dación en los folios de matrícula inmobiliaria **370 - 485527** y **370 - 485461** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.



3.- Previo el pago de los emolumentos correspondientes, por secretaría **EXPÍDASE** las copias del contrato de dación en pago, conforme al art 114 del C.G.P., las cuales deberán acompañarse al oficio que antecede, dejando las constancias que sean de rigor.

4.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, que pesa sobre los inmuebles identificados con matrícula 370 - 485527 y 370 - 485461 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad empresa ejecutada TEXTILES DE OCCIDENTE LTDA., **únicamente para que surta efectos jurídicos la dación en pago celebrada.** Por secretaría líbrese el oficio respectivo para ser entregados a la parte demandante.

5.- ORDENAR a las partes que, una vez esté registrada la dación en pago, alleguen al Despacho, el certificado de tradición actualizado, **con el fin de dar por terminado el presente proceso.**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00807 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUN-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 810
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la apoderada demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, del estudio del plenario se evidencia que el mismo ya fue terminado desde el 29 de junio de 2020, por solicitud de la misma parte.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la apoderada demandante, que el proceso se encuentra terminado desde el 29 de junio de 2020, por pago total de la obligación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00196 (11)

Jp.
F. 88 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUN-2021**

Secretaria



Autos Sust No 816
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se oficie a EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que suministre información del empleador de la demandada y su rango salarial; por lo que aporta copia del derecho de petición radicado en esa entidad, agregando que a la fecha no le han dado respuesta alguna su petición.

Sin embargo, es preciso indicarle a la peticionaria que corresponde a la parte interesada, agotar todos los mecanismos necesarios para obtener respuesta a la petición elevada a la EPS, y solo en caso de una negativa expresa, habrá lugar a la intervención de esta judicatura.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición que realiza la togada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00089 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01-JUN-2021

Secretaria



Auto Inter No. 1052
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021

En escrito que antecede, la apoderada del demandado JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROJAS, presenta incidente de nulidad de todo lo actuado, solicita se ordene el emplazamiento en debida forma de los herederos indeterminados de la acreedora hipotecaria Mary Fiat de Daccach y se declare la prescripción de las obligaciones que se cobran en este asunto, invocando las causales 4° y 8° del Art. 133 del C.G.P.

La togada, en extenso escrito, hace un recuento de las providencias proferidas al interior del presente asunto en torno a la notificación de los acreedores hipotecarios y argumenta que en el auto que designó como curadora ad-litem a la auxiliar de la justicia Gladys Bastidas Perea, no se estableció de manera expresa a qué parte debía representar, en consecuencia, la auxiliar nunca fue designada para la representación de los herederos indeterminados de Mary Fiat de Daccach, ni de la Corporación de Servicios del Departamento del Valle, acreedores hipotecarios en este asunto.

En punto de lo anterior hay que decir que, el artículo 135 del C.G.P., establece que *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."* (Subrayado fuera de texto)

A su vez el inc. 3° ibidem dispone, *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."*, luego entonces, no es la memorialista quien está llamada a invocar la de nulidad por falta de representación o indebida notificación del acreedor hipotecario y por lo tanto, la misma se rechazará de plano por falta de legitimación, en cumplimiento de lo dispuesto por el inc. 4° del art 135 inc. 4° del C.G.P.

De otro lado y en cuanto a la solicitud de prescripción de las obligaciones que se cobran en el presente asunto, es preciso indicar que, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, luego entonces, no es esta la etapa procesal para alegar la prescripción y por lo tanto, tal petición se negará.



En cuanto al nuevo avalúo que allega la apodera demandada, se observa que, mediante auto de 14 septiembre de 2020 se dio traslado al avalúo comercial presentado por la misma togada, el cual se encuentra en firme y además está vigente, luego entonces, no se tendrá en cuenta el avalúo catastral que ahora se aporta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano** la nulidad invocada por la apoderada del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- NEGAR** la solicitud de prescripción, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- ABSTENERSE** de correr traslado al avalúo catastral aportado, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00076 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUN-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1047
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de sustanciación No. 192 del 08 de febrero de 2021, por el cual se avoca el conocimiento del proceso y se decreta el embargo y secuestro del vehículo de placas CFX – 857.

Sostiene el recurrente que están dados los requisitos exigidos por el art. 317 del CGP, para que se decrete la terminación por desistimiento tácito, toda vez que la última actuación de la parte demandante es del año 2018; manifiesta además, que el vehículo cuyo embargo se decreta en el auto atacado, no es del demandado, sino de la sociedad CR HOLDING S.A.S.

Al respecto, hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición es que el juez vuelva sobre su decisión y conforme a lo expuesto por la recurrente, la reconsidere y revoque o modifique y, en este caso los argumentos expuestos por el memorialista no logran convencer al despacho de revocar la decisión.

Lo anterior como quiera que, el núm. 2º lit. b) del art 317 establece que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*, para que proceda la terminación por desistimiento tácito y, en este caso, la última actuación previa al auto atacado, es el auto de 22 de julio de 2020 proferido por el Juzgado de origen, de tal manera que no están dados los requisitos para que proceda la terminación por desistimiento tácito.

De otro lado y respecto al embargo del vehículo de placas CFX – 857, decretado en el auto atacado, hay que decir que la petición elevada en tal sentido por el apoderado actor se encuentra ajustada a derecho, sin que el recurrente logre desvirtuar la propiedad del automotor en cabeza de una persona diferente al



demandado, lo cual solo se logra con el certificado de tradición expedido por la autoridad de tránsito correspondiente.

No hay que perder de vista que, al tenor de lo dispuesto por el art 167 ibidem, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, carga de probar que en esta oportunidad reposa en cabeza del demandado recurrente.

Finalmente y, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará toda vez que el presente asunto es de única instancia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- UNA vez el apoderado allega el certificado de estudios de la señora LUISA MARIA MOYA AYALA, se decidirá la dependencia judicial.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00833 (20)

Jp.



**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUN-2021**

Secretaria



Auto Sust. No. 803
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las entidades que se relacionaran a continuación, para que den respuesta al oficio No. 735 del 13 de abril de 2018, y quienes recibieron la comunicación en las fechas indicadas.

Banco de Bogotá (21-Ago-2018); Banco Itaú, (22-Ago-2018) Banco de Occidente (22-Ago-2018); Banco GNB Sudameris (21-Ago-2018); Banco Av. Villas (22-Ago-2018); Banco Davivienda (23-Ago-2018) Banco Finandina; y Banco Agrario (21-Ago-2018)

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00222 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUN-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1045
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS SA., contra ISRAEL BARRAGAN, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS SA., por pago total de la obligación, por parte de la entidad demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">Embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula No. 370 - 419985 propiedad del demandado	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 2688 del 27 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del (la) demandado(a), si así lo solicitare.



5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00706 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUN-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1044
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA SA., contra TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, las partes presentan escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA SA., por pago total de la obligación, por parte de la entidad demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de las sumas de dinero que pudiera tener la entidad demandada en cuentas de ahorro, CDT, y demás, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 3979 del 06 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "TRANSPORTES ESPECIALES ACAR SA" de la Cámara de Comercio de Cali. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 3819 del 28 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo de la opción de compra que tiene la parte demandada, en el contrato de leasing No. 001-03-0001003554 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 03-1438 del 09 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento.



3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del (la) demandado(a), si así lo solicitare.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00628 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUN-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1046
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COLPATRIA SA., contra LUIS FERNANDO PALOMINO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO COLPATRIA SA., por pago total de la obligación, por parte de la entidad demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">Embargo y secuestro de las sumas de dinero que pudiera tener el demandado en cuentas de ahorro, CDT, y demás, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 1055 del 04 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Embargo y secuestro del inmueble con matrícula No. 370 – 131642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado.	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 1056 del 04 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue el demandado como empleado de la Clínica Colsanitas	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 1059 del 04 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.



Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del (la) demandado(a), si así lo solicitare.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

7.- Ejecutoriado el presente auto, vuelva a despacho para decidir sobre la devolución de títulos judiciales.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-01172 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUN-2021**

Secretaria



Auto Sust No 1055
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JAIRO PERDOMO OSPINA con T.P. 37.584 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De la solicitud de nulidad que presenta el apoderado de la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, término durante el cual podrá solicitar las pruebas que considere necesarias.

3.- ENTERESE al apoderado de la demandada, que la dirección electrónica del apoderado demandante es humbesco@gmail.com

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00871 (15)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **39** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUN-2021**

Secretaria



Auto sust No. 797.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno
(2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-2124 del 30 de noviembre de 2015, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se perfeccione la medida cautelar.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior, a la dirección de correo electrónica sosafra@hotmail.com, suministrada por la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00774-00 (09)

Sqm* Fl. 58

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/06/2021**



Auto Inter No.1038.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el señor ELMER ARTURO CASTILLO CABRERA en calidad de Tercero Poseedor del vehículo de placas QGZ-012, confiere poder amplio y suficiente a un profesional de derecho, para que lo represente dentro del plenario, quien solicita la entrega del oficio de levantamiento del embargo del automotor objeto de la litis.

Por lo anterior y como quiera que del "ACTA INVENTARIO A VEHICULO" allegada al plenario, se desprende que al momento de la diligencia de decomiso el vehículo de placas QGZ-012, lo conducía el señor CASTILLO CABRERA, se procederá a ordenar la entrega de los oficios de desembargo al tercero poseedor por intermedio de su apoderado judicial, con el ánimo de no afectar derechos de terceros.

De otro lado, la demandada, pide la entrega del "oficio de desembargo" del vehículo de placas QGZ-012, ya que el mismo fue decomisado en la ciudad de Pasto, petición que se negará toda vez que, al momento del decomiso del automotor de placas QGZ-012, se encontraba en posesión del señor ELMER ARTURO CASTILLO CABRERA.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-183-2021 del 01 de marzo de 2021, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, a fin que se decrete el levantamiento de la medida cautelar.

2.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2º) del auto de fecha 01 de marzo de 2021, en el sentido de librar todos los oficios para el perfeccionamiento del levantamiento de las medidas cautelares, pues no se libró comunicación a la Policía Nacional y al parqueadero Depósitos Judiciales de Colombia SAS (Dejuco).

3.- HAGASE entrega de los oficios de desembargo del vehículo de placas QGZ-012, al señor ELMER ARTURO CASTILLO CABRERA, por intermedio de su apoderado judicial.



4.- NEGAR lo solicitado por la demandada, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00025-00 (01)

Sqm* Fl. 118 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/06/2021**

Secretaria



Auto Sust No. 798.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #GS-2021-056561/SUBIN-GUCRI-29.25 del 14 de abril de 2021, allegado por la Policía Nacional, informando que *"se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas JJX30 le figura orden de inmovilización emitida por El Juzgado 03 Civil Municipal de cali, radicado 2017-00736.00, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 14-06-2018 oficio 0016, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios se realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor"*.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00736-00 (13)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-06-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 1036.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

En oficio #0805 del 03 de marzo de 2021r el Juzgado de Origen, informando que realiza la conversión de los dineros a la cuenta única de la Oficina de Ejecución; por lo que se agregará para que obre y conste dentro del plenario.

De otro lado, el mandatario judicial demandante allega liquidación del crédito actualizada y pide el pago de los dineros que se encuentran a cargo del proceso; sin embargo, la liquidación allegada no parte de la liquidación que se encuentra en firme dentro del plenario, esto, conforme al numeral cuarto (4º) del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo tanto, la misma no será tenida en cuenta.

Finalmente y respecto de la solicitud de entrega de dineros, la misma tampoco es procedente, toda vez que a la fecha no existe liquidación del crédito actualizada en firme.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #0805 del 03 de marzo de 2021 allegado por el Juzgado de Origen, informando que realiza la conversión de los dineros a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

2.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva.

3.- NEGAR la entrega de dineros al demandante.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00533-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-06-2021

Secretaria



**Auto Sust No. 811.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En oficio #3702021EE01196 del 18 de febrero de 2021 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicita *"la cancelación de la medida de embargo inscrita en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria #370-589325"*.

Sin embargo, de la revisión del certificado de tradición del inmueble objeto de la litis, que se adjunta a la petición, se observa que en la anotación #12 se indica: por *"oficio 1173 del 13-05-2019 JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL de CALI Se cancela la anotación No, 10 ESPECIFICACIÓN: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO HIPOTECARIO OFICIO 237 DEL 25-2-2008"*, sin tener en cuenta que este Despacho **en ningún momento** ha ordenado la cancelación de la anotación No 10.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando que lo solicitado en oficio #3702021EE01196 del 18 de febrero de 2021, NO es procedente, por las siguientes razones:

- Con oficio #237 del 26 de febrero 2008, se *"decretó el embargo del inmueble de propiedad de las **demandadas**, bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **370-589325** y 370-589244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali"* subrayado por el Despacho.
- En oficio #03-1173 del 13 de mayo de 2019, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, *"para que INSCRIBA la medida de embargo sobre el inmueble con matricula No. 370-589325 propiedad de la demandada MARIA VICTORIA CASTRO VALENCIA tal y como se comunicó mediante oficio 237 de 26 de febrero de 2008"*.

Además, se observa que, en la anotación No. 10 del certificado de tradición del inmueble No, 370-589325, se registró el embargo **ÚNICAMENTE** de la señora LUCY VALENCIA DE CASTRO, el cual **NO** ha sido levantado por este Juzgado.

Debe tenerse en cuenta que las propietarias de los inmuebles son las señoras MARIA VICTORIA CASTRO VALENCIA y LUCY VALENCIA



DE CASTRO y el embargo por jurisdicción coactiva solo recae sobre los derechos de la señora MARIA VICTORIA CASTRO VALENCIA.

Cabe anotar que, el presente proceso a la fecha NO se encuentra terminado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, que aclare la situación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No #370-589325, toda vez que conforme al certificado de tradición que se allegó, el mismo no se encuentra embargado por cuenta de este proceso, toda vez que de manera INJUSTIFICADA se levantó el embargo contenido en la anotación No 10.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, adjuntando copia de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00884-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-06-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 1033.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno
(2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00995-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.39 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-06- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 1034.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno
(2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00399-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.39 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-06- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 1037.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita *"iniciar trámite incidental por Desacato a un orden judicial"* en contra del pagador de la *"Subsecretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Santiago de Cali"*, toda vez que a la fecha no han cumplido con la orden de embargo del salario de la demandada proferida por este Despacho.

Sin embargo, revisado el plenario, se observa que la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaria de Educación, informó al Juzgado de Origen que a la aquí demandada *"se le aplican dos descuentos"*, provenientes del Juzgados Veintidós y Veintitrés (22 y 23) Civiles Municipales, con un porcentaje de embargo del Veinte por ciento (20%) cada uno.

Por lo anterior y como quiera que el pagador ha informado la situación salarial de la ejecutada, no puede endilgarse desacato alguno a la orden de embargo ordenada y por lo tanto la petición de la apoderada actora, es improcedente.

Sin embargo, se procederá a requerir al pagador de la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaria de Educación, para que dé contestación al oficio #03-1032 del 31 de agosto de 2020 radicado en su entidad el 03 de diciembre de 2020 a las 10:44:38 bajo el No. 2020-4173010-212651-2, donde se le solicita *"informe en qué orden se encuentra el embargo del salario de la ejecutada NASMILLY NOGALES CURREA con CC#31.924.541, toda vez que el mismo fue radicado en su entidad el 24 de enero de 2015, sin que hasta la fecha se haya materializado"*.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR lo solicitado por la apoderada actora, por lo expuesto.

2.- REQUERIR al pagador de la **Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaria de Educación**, para que dé contestación al oficio #03-1032 del 31 de agosto de 2020 radicado en su entidad el 03 de diciembre de 2020 a las 10:44:38 bajo el No. 2020-4173010-212651-2, donde se le solicita *"informe en qué orden se encuentra el embargo del salario de la ejecutada NASMILLY NOGALES CURREA con CC#31.924.541, toda vez que el mismo fue radicado en su entidad el 24 de enero de 2015, sin que hasta la fecha se haya materializado"*.

Dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.



Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

3.- POR SECRETARIA, Líbrese y envíese oficio a la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaria de Educación, informando lo antes dicho.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00820-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/06/2021**

Secretaria

**Auto Inter No. 1035.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita se oficie al Juzgado de Origen, para que convierta los títulos judiciales #469030001561239 y #469030001561433 por valor \$322.883 cada uno, para ser abonados a la obligación.

Sin embargo, una vez que revisada la cuenta del Juzgado de Origen no existen dineros pendientes por convertir.

Cabe anotar que, del listado del Banco Agrario aportado con la petición, se desprende que los dineros pedidos, se encuentran consignados en el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR lo solicitado por la parte actora, por lo expuesto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00853-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-06- 2021

Secretaria



Auto Sust No. 799.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita oficiar al pagador de la Rama Judicial, para que informe a que Despacho están enviando los descuentos realizados al demandado BORJA.

Por lo anterior y como quiera que revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, no se observan dineros descontados al ejecutado, se hace necesario oficiar al pagador de ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI, a fin de que indique a que Juzgado consigna los descuentos aplicados al demandado RICARDO BORJA, toda vez que mediante oficio #009-0076 del 21 de enero de 2019, proveniente del Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 20-2017-122, informa que el proceso que se adelantó en ese Recinto Judicial, se terminó pago total y se dejó a disposición de este Despacho los bienes del demandado, consiste en el embargo del salario, el cual fue comunicado a su entidad mediante oficio #009-0074 del 21 de enero de 2019, dineros que deben ser consignados en la **cuenta única** #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al pagador **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI**, a fin de que indique a que Juzgado consigna los descuentos aplicados al demandado RICARDO BORJA, toda vez que mediante oficio #009-0076 del 21 de enero de 2019, proveniente del Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 20-2017-122, informa que el proceso que se adelantó en ese Recinto Judicial, se terminó pago total y se dejó a disposición de este Despacho los bienes del demandado, consiste en el embargo del salario, el cual fue comunicado a su entidad mediante oficio #009-0074 del 21 de enero de 2019, dineros que deben ser consignados en la **cuenta única** #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.



2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio al pagador ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI, comunicando lo ordenado en el presente auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00677-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **39** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-06-2021**

Secretaria